



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SCRD BETI GAZTE KJKE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS, DE 8 DE MARZO DE 2017.

Expediente nº 30/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Debido a ciertas irregularidades detectadas en el transcurso de la prueba de sokatira (final del Campeonato de Euskadi masculino sobre goma en categoría de 640 kgs.) celebrada el pasado día 4 de febrero de 2017 en la localidad de Erandio, y de las que serían responsables tres de los equipos participantes (Beti Gazte, Murueta y Zuraide), se acordó la suspensión de dicha prueba.

Posteriormente, se procedió a incoar expediente disciplinario a los citados clubes, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2017, del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos.

Tramitado dicho expediente, se puso fin al mismo en virtud de Resolución de 8 de marzo de 2017, también del Juez Único de Disciplina de la citada federación, imponiéndose a los antedichos clubes *“la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia para su participación en cualquier prueba de sokatira”*. Además, se suspendió cautelarmente la participación de los tres clubes en la final del Campeonato de Euskadi de sokatira sobre goma en categoría de 640 kgs., prueba que, tras la suspensión de la anterior, volvió a



celebrarse con el resto de equipos no involucrados en las irregularidades el día 12 de febrero en Laukiz.

Segundo.- Contra la anterior resolución, don [REDACTED], en nombre y representación de SCRD Beti Gazte KJKE (en adelante Beti Gazte), interpuso un recurso en fecha 27 de marzo de 2017.

Tercero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes. Con fecha 24 de abril de 2017 se considera remitido el expediente por la citada federación, así como informe emitido por su Juez Único de Disciplina.

También se otorgó la posibilidad de alegar a los clubes que, no habiendo sido sancionados, participaron en la misma competición (Gaztedi, Ibarra y Sokarri), sin que se haya recibido documentación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.



Segundo.-El objeto de debate se centra en la sanción impuesta al club recurrente, su tipicidad así como las causas y motivación de tal sanción.

Según se recoge en la resolución sancionadora, se procedió a la suspensión de la prueba (“de la tirada”) *“al constatar que las zapatillas utilizadas por distintos tiradores de Beti Gazte, Murueta y Zuraide tenían un producto pegajoso no permitido”*.

Tal hecho, detectado por los jueces del campeonato y prohibido por la reglamentación de esta especialidad deportiva, ha traído como consecuencia la antedicha sanción, basada en lo dispuesto en el artículo 11.2.a) del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, que tipifica como sanción grave *“el incumplimiento de normas o reglas técnicas respecto a los recintos, instalaciones o materiales utilizados para una prueba o competición, cuando sean de su responsabilidad y motiven la suspensión del encuentro o competición, su no celebración o pongan en peligro a deportistas, jueces o juezas o espectadores.”*

Tercero.- Entiende la parte recurrente que no procede la sanción impuesta, la cual debe ser anulada por los siguientes motivos:

- Contrariamente a lo citado en la resolución sancionadora, el acta arbitral señala que no se llegó a utilizar el producto prohibido.
- La actuación de los jueces no fue correcta, pues no detectaron la presencia del producto en un principio, sino posteriormente, *“y nos preguntamos cuando son de fiar los jueces, si en el primer o en el segundo examen o en ninguno”*.



- Considera el recurrente que los comentaristas de ETB, que retransmitían la prueba, atesoran mayor objetividad que los jueces al evidenciar la ventaja existente en uno de los lados de la goma.
- Finalmente, se alega en el recurso objeto de análisis que la presunción de certeza de las decisiones de los jueces debe acompañarse de pruebas en las que se base, y en este caso no las hay, con lo que la decisión de suspender la prueba fue irregular y no existió infracción alguna.

Cuarto.- El Juez Único de Disciplina de la federación, acerca de las consideraciones efectuadas por el recurrente, alude a que la mera adulteración del calzado deportivo es “per se” causa de sanción, sin ser necesario entrar a valorar si se llegó a utilizar en competición o no. Y dicha adulteración no provino de una supuesta contaminación del suelo, la cual, por otra parte, no está probada. Estas circunstancias han sido corroboradas por los árbitros durante la tramitación del expediente.

Quinto.- Pues bien, una vez expuestas las alegaciones contenidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por la federación en su informe, en cuanto al caso que se nos traslada, entendemos que procede desestimar este recurso, por las razones que pasamos a exponer.

Sexto.- Tal y como preceptúa el artículo 50.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, las decisiones de los jueces deportivos “*se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones*”.



En efecto, en el derecho administrativo los órganos de valoración o selección cuentan con la denominada discrecionalidad técnica, que impide la sustitución del criterio del órgano creado “ad hoc” para la valoración, por otro distinto, basado en la opinión subjetiva que pueda poseer el recurrente, cuando, en una materia atribuida a la competencia de aquél, no se demuestra la existencia de defecto que vicie la decisión y con ello la presunción de veracidad que le es inherente, basada en conocimientos especializados y en la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación especializada, apoyada en su imparcialidad.

La discrecionalidad técnica, según recoge numerosa jurisprudencia, *“reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados –cuando éstos existan–, y el del error ostensible o manifiesto; (...) Por tanto, la disconformidad ... solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad..... Así pues la decisión ... deberá ser aceptada siempre que se lleve a cabo un uso ponderado y equilibrado de la discrecionalidad.”* (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2000).

Trasladando este razonamiento al ámbito de los árbitros o jurados deportivos, podemos establecer un cierto paralelismo. En principio, no puede sustituirse la valoración de los mismos, sin más, por la opinión que puedan tener terceras personas, pero sí es posible y necesario un control de la labor arbitral que verifique que esa valoración se ajusta a los elementos reglados, cuando existen (y en este caso existen, pues la competición en cuestión viene sometida a una reglamentación previa), y que no se ha producido error o arbitrariedad manifiesta.



La presunción de acierto en las decisiones de los árbitros o jurados deportivos es en todo caso una presunción “iuris tantum”, esto es, admite prueba en contrario. Y si de tal prueba se deduce que ha existido vulneración de la reglamentación, error o arbitrariedad manifiesta, no hay duda de que la labor del jurado del campeonato será, en su caso, revisable. En caso de no existir estos elementos perturbadores de la correcta actuación arbitral, la decisión del jurado prevalecerá sobre la que puedan tener los competidores o sus representantes, por no ser ni técnica ni imparcial.

Séptimo.- Es en este punto en el que el recurrente debe tomar la iniciativa, a través de sus alegaciones y de las pruebas presentadas o propuestas.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, la labor del representante del club Beti Gazte no puede ser considerada suficiente, en opinión de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, para contrarrestar la presunción de veracidad de la decisión de los jueces de la competición, por lo que ésta debe prevalecer, sin necesidad, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, de aportar prueba específica alguna.

En efecto, los jueces de la prueba no han demostrado ni mucho menos una exquisita actuación. El propio Juez Único de Disciplina señala en su informe que *“nos pueden entrar dudas, dada la deficiente en ocasiones redacción del acta, si actuaron con la necesaria coordinación entre ellos”*.

Ahora bien, una cosa es que exista una cierta incoherencia en la labor colegiada, y otra muy distinta que ello nos haga perder de vista el núcleo central de la cuestión, que no es otro que la mera determinación de si unas



zapatillas están o no impregnadas de una sustancia pegadiza. Un hecho meramente objetivo, de pura observación.

Probablemente los jueces debieron darse cuenta antes de tal circunstancia, de manera que la competición no hubiera comenzado, pero, aunque tarde y tal vez de manera descoordinada, se constató, en el transcurso de la prueba y por quien cuenta con la competencia para ello, que tal sustancia existía y estaba adosada al calzado utilizado.

Dada la evidencia de la cuestión, resultaría completamente desproporcionado y fuera de toda lógica dar preponderancia a cuestiones accesorias sobre la principal: las zapatillas de los clubes Murueta, Beti Gazte y Zuraide estaban impregnadas de una sustancia cuya utilización adulteraba la competición. Es un hecho que escapa a toda valoración u opinión. O lo están o no lo están, y, evidenciado por los jueces, debemos acudir a una presunción de veracidad no desvirtuada en este procedimiento.

No haremos mayor valoración, por inverosímil, acerca de la mayor objetividad de los comentaristas de televisión respecto de la de los jueces.

Y lo mismo respecto de la mención a la consumación de los hechos. Un equipo no puede acceder a la competición con material prohibido, y si lo hace debe aplicársele las consecuencias legales.

Octavo.- Desde la premisa de que el calzado deportivo estaba adulterado, circunstancia objetiva observada “in situ” el día de la prueba por los jueces de la misma y que éstos corroboraron en la tramitación del expediente, falta determinar sus consecuencias en cuanto al régimen disciplinario.



En este sentido, vista la clasificación de faltas llevada a cabo en el reglamento disciplinario, los hechos aquí analizados se acomodarían mejor en el artículo 7.2.h) del mismo (utilización por los jugadores de material no reglamentario que altera el resultado de la competición) que en el finalmente utilizado por la resolución impugnada, el artículo 11.2.a) del reglamento disciplinario.

Ahora bien, resulte de aplicación un artículo o el otro, las consecuencias jurídicas en cuanto al ámbito o estatus del club son exactamente las mismas, pues tanto en un precepto como en otro se recoge la posibilidad de suspensión de la licencia entre un mes y un año.

En la medida en que no se han apreciado antecedentes ni circunstancias agravantes se ha optado, con acierto, por imponer la sanción en su graduación inferior.

En definitiva, no se vulnerado la legislación ni la reglamentación federativa, ni se aprecia error o arbitrariedad manifiesta, por lo que no existe causa de anulación de la decisión del jurado de la competición, resultando que SCRD Beti Gazte KJKE ha podido ejercer su derecho de defensa, primero ante el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, y después ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don [REDACTED], en nombre y representación de SCRD Beti Gazte KJKE, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Juegos y Deportes Vascos, de 8 de marzo de 2017.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de mayo de 2017.

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJICA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva